

/ O JUN. 1013

REGIaN DE ANTOFAGASTA

Calama ocho de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la demanda civil por Infracción a la Ley que protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por doña Elba Rosa González Varas, en contra de BANCO BBVA representado por el administrador de local o jefe de oficina, ambos domiciliados en calle Sotomayor N° 1919 de Calama.

El demandado compareció a fojas 27 y el comparendo estilo se realizó a fojas 32 ss., rindiéndose la testimonial de don Luis Eugenio Méndez San Martín, vendedor, domiciliado en Félix Hoyos N° 3163 por el actor y no rindiéndose testimonial por la demandada.

La parte demandante acompaña los siguientes documentos: Consulta deuda pendiente banco BBVA de fecha 09/12/2011 a fojas 1; Consulta de deuda pendiente de fecha 21/12/2011 a fojas 2; Cartola de movimientos de cuenta a fojas 3; Documento de acreditación de cancelación anticipada a fojas 4; Formulario de atención en SERNAC a fojas 5.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Elba Rosa González Varas, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que en el mes de diciembre del año 2011 solicitó un crédito de consumo por la suma de \$ 2.762.597.- en 38 cuotas de \$ 101.474.- las que serían descontadas de su cuenta vista de banco BBVA. El día 21/12/2011 solicitó la liquidación total de la deuda en donde le informaron que en caso de pagarla suma de \$ 2.910.891.- quedaría sin deuda, por lo cual en el acto pagó con un vale vista. Debido a que el mismo día del pago le fue descontada la primera cuota correspondiente a \$ 101.474, consultó respecto de la devolución donde le informaron que volviera el día 20 de enero de 2012 para que esta se llevara a cabo, situación que hasta el día de hoy no ha ocurrido.

Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Además por concepto de indemnización de perjuicios, demanda los siguientes ítems: 1.- Daño Moral y daño emergente la suma de \$ 500.000; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo.

SEGUNDO: Que el denunciado ha sostenido de fojas 27 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- Que la denunciada entregó a la denunciante un crédito por un monto capital de \$ 2.921.941.- y \$ 731.104 por concepto de intereses; 2.- Las cuotas ascenderían a la suma de \$ 104.474.- las que sería pagadas los días 14 de cada mes, la primera de ellas en el mes de diciembre de 2011; 3.- Que la denunciada no tendría en ningún caso el compromiso de devolver la primera cuota, solamente debe restituir el seguro de desgravamen pagado cuestión que fue realizada.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la demanda se acompañaron los siguientes documentos: consulta deuda pendiente banco BBVA de fecha 09/12/2011 por un total de \$2.966.891.-, consulta de deuda pendiente de fecha 21/12/2011 por un total de \$2.910.042, cartola de movimientos de cuenta en la cual se acredita el descuento realizado por la denunciada por la suma de \$ 101.474.-, documento de acreditación de cancelación anticipada que deja constancia del pago de \$2.910.042.-, Formulario de atención en Sernac.

77-1
ES COPIA Fin SU G-IGI~

Además declaró, don Luis Eugenio Méndez San Martín, al realizarse preguntas de tacha señalo que es la actual pareja de la denunciante, la demandada opone tacha a la testigo, la tacha queda para definitiva, quien expresó que la denunciante solicitó un crédito a la denunciada por un monto que no recuerda, ante esto solicitó la reliquidación del mismo en diciembre del año pasado; en donde además de subir los montos, le cobraron una cuota por medio de descuentos internos.

CUARTO: En cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la adquisición de un crédito de parte de la demandante, el cual con fecha 21/12/2011 fue pagado en forma íntegra por medio de vale vista, y que efectivamente fue descontada en forma interna la primera cuota del crédito por la suma de \$ 101.474.- la cual debió ser devuelta a la denunciada, lo que constituye una infracción al art. 21 de la Ley 18.290 por cuanto, habiéndose aprobado el compromiso de pago de la deuda en forma íntegra, no procedía realizar el descuento interno respecto de la primera cuota, o si este se realizó de forma automática, correspondía que dichos montos le fueran devueltos a la denunciante.

QUINTO: Que la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque la prueba aportada por la demandada, no ha demostrado que dichos montos en caso de ingresar a las arcas de la denunciada, no debía ser devuelto. La sola afirmación de la denunciada no constituye prueba y no logra desvirtuar la pretensión de la actora.

SEXTO: Que habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada, por el hecho de no restituir los montos de la cuota inicial, pese a haberse aprobado el pago íntegro de la deuda por parte de la actora.

En cuanto a lo

SEPTIMO: Que el demandante civil por doña Elba Rosa González Varas, en contra de BANCO BVA, solicitando el pago de la suma de \$ 500.000.- por concepto de indemnización de perjuicios su demanda en que además de la infracción ya referida se le produjeron daños a los trabajadores de la denunciada.

OCTAVO: Que el demandante se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso la denunciada no ha cumplido con la forma pactada, y que además, la primera cuota del crédito fue devengada el 14 de diciembre, una semana antes del pago efectivo de la demandante y además, los descuentos que correspondía aplicar fueron realizados, a través del descuento del salario de los demandados.

NOVENO: Que habiendo acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a los conceptos de responsabilidad civil pero solo respecto del monto de la cuota extra descontada, e internamente de la cuenta de la demandada. No se dará lugar por ello a la declaración de daño moral, porque el mismo no ha existido.



ES COPIA F

a. ISINAL

DECIMO: Que en lo que respecta a la demanda, el tribunal le dará lugar por cuanto, efectivamente estamos ante un caso de la demandada que se encuentra enmarcado en la inhabilidad contenida en el artículo 358 del C. de P.C.

UNDECIMO: EU. (.) L. J. ascostas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente yendo y viniendo tenido motivo plausible para litigar. cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, artº 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I. Que se atienda la demanda opuesta en contra del testigo Luis Eugenio Méndez San Martín.

II. Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a banco BBV A, al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el artículo 23 de la Ley N° 19.496 SOLJ re. J. > r O # l c 6 i O n los Derechos de los Consumidores.

III. Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora por la suma de \$ 101.474.-

IV. Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Desestimada en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 39.102.

Dictada por Manuel Pimentel Mera Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera. Secretaria abogado.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL